



Gobierno Regional Ica



RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 0075 - 2019- GORE-ICA/SGRH

Ica, 16 ABR 2019

Visto; la Solicitud N° 025327-2019-SGD de fecha 05 de abril de 2019, mediante el cual el señor Sinecio Díaz Gavidia, formuló oposición al Memorando N° 271-2019-GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 20 de marzo de 2019 que comunicó el término de su Contrato Administrativo de Servicios; y el Informe N° 03-2019-GORE.ICA-GRAF/SGRH-JRCG de fecha 15 de abril de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 2° inciso 20, reconoce el derecho de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición;

Que, se debe tener en cuenta que en el Derecho Administrativo rige el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la ley No. 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, por el cual *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas”*;

Que, en palabras del maestro Morón Urbina, indica que el principio de legalidad *“adquiere carácter de un verdadero derecho a la legalidad a favor de los administrados, ya que considera que los administrados tienen el poder de exigir a la Administración que se sujete en su funcionamiento a las normas legales establecidas al efecto, y que, en consecuencia, los actos que realicen se verifiquen por los órganos competentes, de acuerdo con las formalidades legales, por los motivos que fijen las leyes, con el contenido que estas señalen, y persiguiendo a fin que las mismas indiquen. Es decir, el derecho a la legalidad se descompone en una serie de derechos, como son el derecho a la competencia, el derecho a la forma, el derecho al motivo, el derecho al objeto y el derecho al fin prescrito por la Ley”*;

Que, de otra parte, el Contrato Administrativo de Servicios (en adelante CAS) regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM modificada por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM y la Ley N° 29849, constituye un régimen laboral especial, ello en virtud a lo Resuelto por el Tribunal Constitucional en la STC 0002-2010-PI/TC. De acuerdo a su marco legal, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. Tanto el Decreto Legislativo N° 1057 como su reglamento, señalan expresamente que el CAS es una modalidad laboral especial que, entre otros aspectos, se encuentra caracterizado por su temporalidad. (subrayado nuestro);





Que, conforme a lo prescrito en el artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, referente a la renovación o prórroga del contrato CAS, estableció que:

"(...) 5.1. El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior. (...)"

Que, en mérito a la temporalidad que caracteriza la contratación bajo el régimen CAS, el Reglamento ha contemplado la posibilidad de que el plazo original del contrato administrativo de servicios, sea susceptible de ser ampliado vía renovación o prórroga. Asimismo, se colige que no existe un número máximo de posibles renovaciones o prórrogas y que éstas dependen de la entidad contratante en función de sus necesidades y disponibilidad presupuestaria;

Que, aunado a ello, en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057- incorporado mediante el artículo 3° de la Ley N° 29849-, concordante con el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, se han regulado los supuestos de extinción del contrato administrativo de servicios: "*(...) h) vencimiento del plazo del contrato (...)*";

Que, el vencimiento del plazo de contrato constituye causal de extinción del Contrato Administrativo de Servicios, lo cual obedece precisamente a la naturaleza temporal del CAS, por lo que la entidad debe comunicar la decisión de no renovación o prórroga del contrato antes del vencimiento del contrato del servidor;

Que, una vez realizada dichas precisiones, se advierte en el presente caso que el recurrente ha formulado oposición al acto administrativo contenido en el Memorando N° 271-2019-GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 20 de marzo de 2019, el mismo que le fue notificado el 21 de marzo de 2019; sin embargo, ha señalado que ha venido prestando servicios hasta el 01 de abril de 2019, procediendo su renovación automática, al amparo del artículo 5° del D.S N° 075-2008-PCM -Reglamento CAS;

Que, es pertinente señalar que el Gobierno Regional de Ica celebró el Contrato Administrativo de Servicios N° 0048-2017-GORE-ICA de fecha 02 de noviembre de 2017 con el señor Sinicio Díaz Gavidia, para desempeñar el puesto de chofer en la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ica, percibiendo la suma de S/. 3800.00 de forma mensual, contrato que ha venido siendo prorrogado mediante adendas hasta el 31 de marzo de 2019, fecha donde culminó su vínculo laboral con la entidad;





Gobierno Regional Ica



Que, bajo esta tesitura, se advierte que la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos emitió el Memorando N° 271-2019-GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 20 de marzo de 2019, comunicando al señor Sinecio Díaz Gavidia el término de su contrato, cumpliendo así el plazo establecido en el numeral 5.2., del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM que establece:

"(...) 5.2. En caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los funcionarios o servidores que generaron tal ampliación automática. Para tal efecto, la entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga o la no renovación, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato (...)"

Que, de lo acotado, se puede colegir válidamente que la naturaleza de los contratos CAS son temporales, es decir, los citados contratos son a plazo determinado; por tal razón, en el caso in examine, la actuación de la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos se encuentra enmarcada dentro del ordenamiento jurídico vigente y las facultades que le han sido atribuidas en los instrumentos de gestión del Gobierno Regional de Ica, no existiendo ningún tipo de arbitrariedad ni perjuicio al recurrente, pues conforme se ha explicado precedentemente una de las causales de extinción del contrato CAS, es el vencimiento del mismo;

Que, refuerza esta idea, lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03818-2009-PA/TC ***"(...) la solución de reposición desnaturalizaría la esencia especial y transitoria del contrato administrativo de servicios, por cuanto los contratos de trabajo en este régimen son a plazo determinado y no a plazo indeterminado"***; asimismo dicha sentencia estableció: ***"al régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios no le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia restitutoria (readmisión en el empleo)"***; (negrita y subrayado nuestro)

Que, por otro lado, el recurrente ha señalado: *"Deberá tenerse en cuenta que la misiva sub materia citaba como plazo del cese el 29.03.2019 pero el suscrito fue convocado para laborar el día 30.03.2019 por el jefe de imagen, firmando mi entrada y mi salida, para asistir normalmente el 01.04.2019, como se refleja en el reloj biométrico de la central; motivo por el cual se incumple con la fecha límite establecido en el numeral 5.2., del art. 5 del D.S. N° 065-2011-PCM, modificado por el D.S. N° 075-2008-PCM, sobre todo, si en la tarde del 01.04.2019 recién retiran mi huella digital, mientras que la entrega de cargo recién se efectúa el día 02.04.2019, todo lo cual determina que los plazos y términos expuesto en el Memorando de la referencia, operando la renovación automática a mi favor" [SIC]*





Gobierno Regional Ica



Que, en este punto, debemos indicar que el señor Sinécio Díaz Gavidía está efectuando una interpretación errónea del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, pues conforme se ha explicado precedentemente, la notificación del acto administrativo materia de cuestionamiento, ha sido dentro del plazo establecido en el numeral 5.2., del artículo 5 del D.S N° 075-2008-PCM;

Que, a modo de interpretación, se tiene que la notificación del Memorando N° 271-2019-GORE-ICA-GRAF/SGRH, fue realizada al recurrente el 21 de marzo de 2019, cumpliendo así los 5 días hábiles antes del vencimiento del contrato (31 de marzo de 2019);

Que, de igual manera, ha indicado que el plazo del cese de su contrato CAS fue el 29 de marzo de 2019 y fue convocado para laborar el día 30 de marzo de 2019 por el Jefe de la Oficina de Imagen Institucional. En este punto, debemos precisar que la Adenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 0048-2017-GORE-ICA de fecha 26 de diciembre de 2018, en su cláusula tercera, estableció que la entidad y el trabajador renovaron el contrato CAS desde el 01 de enero al 31 de marzo de 2019, por ende, dicha actuación del recurrente aún se encontraba dentro del periodo laboral, en mérito a las funciones que venía realizando;

Que, sin perjuicio de ello, también señalo que el 01 de abril de 2019 asistió normalmente y ello se encuentra reflejado en el reloj biométrico de la sede central; empero, dicho argumento carece de sustento objetivo, pues conforme se advierte del reporte de la encargada de asistencia de los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo N° 276 y N° 1057, correspondiente al día 01 de abril de 2019, no existe registro de entrada y salida del señor Sinécio Díaz Gavidía;

Que, de otra parte, si bien es cierto el Memorando N° 271-2019-GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 20 de marzo de 2019, prescribió que la entrega de cargo debía realizarse como plazo máximo el 29 de marzo de 2019, y el recurrente realizó su entrega de cargo el día 02 de abril de 2019, es pertinente indicar que si bien el Decreto Legislativo N° 1057, ni su Reglamento han regulado la figura de la "entrega de cargo" para el caso de la conclusión de funciones de los servidores CAS, ello no supone que dicha inacción sea una causal para efectuar la prórroga automática del contrato CAS; por el contrario, dicha omisión o no entrega de cargo, constituiría una presunta responsabilidad administrativa para el servidor;

Que, en virtud de lo señalado, se desprende que el contrato CAS del señor Sinécio Díaz Gavidía en atención a la temporalidad del mismo, tiene un plazo determinado; sumado a ello, el vencimiento del mismo no supone que la entidad realice la renovación o prórroga automática del mismo, pues dicho accionar desnaturalizaría la esencia del régimen especial y transitorio contenido en el Decreto Legislativo N° 1057; asimismo, debemos enfatizar que el recurrente está efectuando una interpretación errónea del artículo 5° del Reglamento del D.L N° 1057;





Gobierno Regional Ica



Que, en consecuencia a la luz de los hechos expuestos, y al escrito de oposición del cese del contrato CAS, el mismo deviene en improcedente en atención a la Ley;

Estando a lo señalado y de conformidad con el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y con las atribuciones conferidas a los Gobiernos Regionales mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902 y la Resolución Gerencial General Regional N° 0014-2019-GORE-ICA/GGR;

SE RESUELVE:

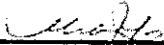
Artículo Primero.- Declarar IMPROCEDENTE, la solicitud del señor **SINECIO DÍAZ GAVIDIA**, sobre oposición al Memorando N° 271-2019-GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 20 de marzo de 2019 que comunicó el término de su Contrato Administrativo de Servicios, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Notificar, el presente acto resolutivo a **Sinecio Díaz Gavidia** de acuerdo a Ley.

Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS


C.P.C. EVARISTO CARPIO FIGUEROA
SUBGERENTE